



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0308/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora y 154.5 de la Ley núm. 42-01,

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Salud, y, por último, los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03. El contenido de la normativa objeto de control de constitucionalidad descrita anteriormente es el siguiente:

Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

Art. 114.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y la policía municipal, regulará la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales, así como el uso fijo o ambulatorio de altoparlantes.

Art. 115.- Se prohíbe la emisión de ruidos producidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, así como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o de embarcaciones marítimas necesarias.

Art. 174.- Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 175.- Incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales: 1. Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales;

Art. 176.- Cuando cualquiera de los hechos punibles anteriormente descritos se hubieren cometidos por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, dentro de la actividad que dicha persona normalmente realiza y con sus propios fondos, en búsqueda de una ganancia o en su propio interés, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autor inmediato del delito, la persona jurídica será sancionada con multa de cinco mil (5,000) a veinte mil (20,000) salarios mínimos, y de acuerdo con la gravedad del daño causado, la prohibición de realizar la actividad que originó el ilícito (o delito) por un período de un (1) mes a tres (3) años. En caso de daños de gravedad mayor que conllevaran intoxicación de grupos humanos, destrucción de hábitats o contaminación irreversible extensa, se prohibirá la actividad o se clausurará el establecimiento de forma definitiva, a discreción del juez.

Párrafo.- La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia.

Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora

ARTICULO 2.- Es prohibida dentro del ámbito de las zonas urbanas de la República Dominicana, y por tanto susceptible de suspensión y de

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización por daño, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualesquiera fueran su origen y el lugar en que se produzcan.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará los decibeles permitidos de ruido, considerando, las zonas residenciales, comerciales o industriales y el horario diurno y nocturno respectivo, señalando específicamente el límite hasta el cual no se considera ruido nocivo o molesto, de acuerdo a los estudios que deberá presentar la Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 4.- Toda persona con interés legítimo que considere un ruido como nocivo o molesto puede solicitar su suspensión ante la autoridad competente, quien deberá actuar de inmediato. Tiene también acción ante el Poder Judicial para solicitar la supresión o disminución de ruidos. El Poder Ejecutivo, a través de los órganos competentes, ejercerá además el control de oficio del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y aplicará las sanciones correspondientes por su infracción.

ARTICULO 5.- Son también susceptibles de suspensión, aquellos ruidos que por su naturaleza, tipo, duración o persistencia puedan igualmente causar daño a la salud y/o tranquilidad de las personas o de la población en general aunque se encuentren dentro de los decibeles permitidos, ajuicio fundado de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 6.- Toda persona física o jurídica que se dedique a actividades que por su naturaleza produzcan ruidos permanentes o usen equipos que los produzcan, deberán implementar sistemas de aislamiento acústico. El Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo, por medio de la reglamentación, dispondrá los plazos para su adecuación.

ARTICULO 10.- Quedan encargados del cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales, la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y el Poder Ejecutivo establecerá los reglamentos necesarios para su debida aplicación.

Ley núm. 42-01, General de Salud

Art. 154.- Se considerarán delitos y serán castigados con penas de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre el diez y quince veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez, los siguientes hechos: 5. Violar las disposiciones establecidas en el reglamento de control de ruidos dispuestas por la SESPAS;

2. Pretensiones del accionante

2.1. La Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A., mediante instancia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pretenden que se declaren la inconstitucionalidad de los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.

3. Infracciones constituciones alegadas

3.1. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, por considerar que violan los artículos 39, 40, 50, 51, 61, 68, 69, numerales 3, 4, 5 y 10, así como el artículo 74, numerales 2 y 4, y el 110 de la Constitución. El contenido de estos textos constitucionales es el siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse; 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos; 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención; 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare; 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona; 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente; 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho; 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar; 10) No se establecerá el apremio corporal por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deuda que no provenga de infracción a las leyes penales; 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente; 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente; 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Los accionantes pretenden que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad. Para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

4.1. *[l]a regulación penal y administrativa del ruido se encuentra en las leyes: de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; de Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Molestos que producen contaminación sónica No. 287-04; de Salud No. 42-01; y las normas ambientales para la protección contra ruidos, emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales NA-RU-001-03 y NA-RU-002-03.*

4.2. *[d]e estas legislaciones y normas administrativas nacen las potestades conferidas a la autoridad, para disponer de algunas medidas o sanciones por violación a sus disposiciones, tales como multas, limitaciones o restricciones de la actividad que se trate, decomiso y/o incautación de los bienes empleados para provocar daño, entre otras.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. (...) del contenido de estas disposiciones, se aprecia que en ningún caso dichas normas facultan a las autoridades a tomar medidas sin previo cumplimiento del debido proceso, sino todo lo contrario. Mandan al agotamiento de un procedimiento.

4.4. (...) en el intento de regulación de las conductas antijurídicas a los infractores del ruido, las autoridades incurren en abuso de poder, excesos y malas prácticas, manifiesto en detenciones y/o apresamientos ilegales, incautaciones arbitrarias, destrucción injustificada de la propiedad, y demás. Todo ello, afectando derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos. Por ende, se hace necesario un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional sobre la conformidad o inconformidad con la Constitución de estas normas represivas del ruido, ya que su errada interpretación y aplicación a cargo de las autoridades, está produciendo efectos negativos.

4.5. (...) el objeto de la presente acción es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos a) 114, 115, 174, 175.1 y 176 párrafo de la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen Contaminación Sonora; c) 154.5 de la Ley No. 42-01, sobre Salud; y d) los Estándares de Contaminación Sónica de la Norma Ambiental para la Protección contra Ruidos NA-RU-001-03; por su carácter ambiguo e indeterminado y la violación a principios y normas constitucionales: derecho a la igualdad (art. 39), libertad a la libertad y seguridad personal (art. 40), principio de razonabilidad y de proporcionalidad (art. 40 numeral 15, y 74 numerales 2 y 4), libertad de empresa (art. 50), derecho de propiedad (art. 51), derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al trabajo (art. 61), garantías de los derechos fundamentales (art. 68), tutela judicial efectiva y debido proceso (arts. 69 numerales 3, 4, 5 y 10), y seguridad jurídica (art. 110).

4.6. (...) *a diferencia de los organismos señalados en la Ley No. 64-00 para controlar el ruido, la Ley No. 287-04 excluye a los ayuntamientos y al Ministerio Público, por lo que éste último solo podría actuar a requerimiento de la autoridad competente. En consecuencia, las actuaciones de control del ruido por parte de la Policía Nacional o la AMET, en perjuicio de los ciudadanos, carecen del apoyo, autorización y supervisión del Ministerio Público —como representante de la sociedad-, y por tanto, son ilegítimas.*

4.7. (...) *ante la vigencia dudosa por la incertidumbre sobre la autoridad competente, hay que afirmar que el art. 10 de la Ley No. 287-04, por tratarse de la normativa más reciente y de carácter especial en esta materia de contaminación sónica, deroga tácita o implícitamente el art. 114 de la Ley No. 64-00, de lo cual deviene su inconstitucionalidad.*

4.8. [E]l art. 175.1 *tipifica como delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, la violación de la ley, leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizar actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales.*

4.9. [E]s evidente que la conducta ilícita descrita no supera el principio de legalidad establecido en el art. 69.7 de la Constitución, puesto que sugiere sanciones penales a hechos y actuaciones diferentes a las previstas en una ley. Esto supone el desconocimiento del ciudadano sobre el hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punible y su sanción, ya que la consumación delictual no está esclarecida en la ley, sino que, a fines de enmendar los presupuestos mínimos de punibilidad, requiere el quebrantamiento de otras normas distintas a las que dispone el legislador. Por ende, la inconstitucionalidad de esta norma se evidencia en la violación del principio de legalidad (art. 69.7 CRD) y la seguridad jurídica (art. 110 CRD).

4.10. *[S]i El art. 154.5 de la Ley No. 42-01 establece una sanción de 15 días a 1 año de prisión correccional y multas entre 10 y 15 salarios mínimos a quien viole las disposiciones del Reglamento de Control de Ruidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. De lo anterior, podemos verificar que dicho texto establece la sanción, pero la descripción del tipo penal se deja a cargo de una resolución administrativa. Ante esto, además de recalcar la inexistencia de dicho reglamento, conviene reiterar que la configuración delictual está a cargo del legislador, y que una actuación contraria resulta violatoria del principio de legalidad (art. 69.7 CRD) y la seguridad jurídica (art. 110 CRD), lo que vicia de inconstitucional esta norma.*

4.11. *[L]a Norma Ambiental para la protección contra ruido NA-RU-001-03, establece los límites permisibles de ruidos en zonas industriales, zonas residenciales, en la noche, en el día, en los hospitales, escuelas, etc. Dicha norma establece los niveles máximos permitidos y los requisitos generales para la protección contra el ruido ambiental producido por fuentes fijas y móviles, que han de regir en todos los lugares del ámbito nacional. Por tanto, de esta resolución se advierte que tiene alcance general y normativo, y reúne los requisitos para ser cuestionada vía la acción directa de inconstitucionalidad, ya que al establecer los niveles de decibeles*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitidos a nivel nacional, prohíbe la emisión de ruidos producidos por cualquier persona física o jurídica en general.

4.12. (...) se verifica del estudio de las Actas de la Unidad Anti-Ruido de la Policía Nacional y de las Actas de Conciliación de la Procuraduría General Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (ver Punto 4.3. de la presente ADDI), puesto que dichas autoridades sospechan la violación de las normas contra el ruido de forma discriminada y sin fundamento científico o técnico, al no necesitar de estas cuantificaciones para sus formas escritas. Así, en ningún caso se estipulan los decibeles de ruido superados. Y es que, como se ha planteado, la percepción del grado del ruido medido en decibeles, independientemente de la más diáfana agudeza del oído humano, a pesar de las extensas capacidades de nuestro cuerpo policial, debe ser demostrada mediante los equipos, aparatos y procedimientos establecidos por la reglamentación establecida para tales fines, sin cuya aplicación, todo procedimiento yace injusto. Por tanto, conviene recalcar que los parámetros de esta norma sirven de base a una autoridad la cual no cuenta con los equipos de medición, ni tampoco la preparación para llevar a cabo los métodos de referencia que admiten resultados objetivos y exactos, lo cual, para el caso en cuestión, no se puede determinar de la simple apreciación y estimación auditiva del oficial o agente actuante. Por ende, es evidente que dichos parámetros son irrazonables, de conformidad con el art. 40.15 de la Constitución, por su valor desproporcional y su completa inutilidad, demostrado por los abusos a las normas del debido proceso, que suponen una actuación arbitraria de la autoridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.13. (...) *debemos precisar que en el presente caso, las actuaciones de control del ruido efectuadas por la autoridad se justifican en un conjunto de leyes generales y especiales, así como en reglamentos y normas ambientales de índole administrativo. En este sentido, la aplicación de esta pluralidad normativa genera incertidumbre entre los supuestos infractores y toda la comunidad de intérpretes, y en las propias autoridades, en razón de su errónea interpretación e ilegal aplicación, todo ello se manifiesta en la indeterminación del delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, y el ilícito administrativo de contaminación sónica, lo cual deja a los ciudadanos en plena confusión respecto de las actuaciones que tienen a cargo para proteger sus derechos.*

4.14. (...) *de acuerdo a la infracción, se desconoce cuál es la autoridad competente, y, sobre todo, qué sanción enfrentan. En fin, un sinnúmero de objeciones que culminan con la violación inequívoca a las garantías del debido proceso, y en consecuencia, la afectación de otros derechos fundamentales los cuales serán detallados más adelante.*

4.15. *[E]l artículo 115 tipifica la contaminación sónica, prohibiendo la emisión de ruidos producidos por plantas eléctricas y vehículos de motor, como consecuencia de; a) falta de silenciador de escape, y b) funcionamiento defectuoso. El art. 174 tipifica el delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, estableciendo que toda persona que culposa o dolosamente, por acción u omisión transgreda la ley y sus disposiciones complementarias, incurre en este ilícito y nace una acción en su contra. El art. 176 Párrafo contempla que la acción penal ambiental es de orden público, y se ejerce de oficio por querrela o denuncia. Del contenido de estas normas, se percibe el carácter ambiguo y vago de su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto, el cual, por su amplitud e indeterminación sugiere distintos significados. De este modo, su aplicación en materia de ruido resulta confusa y provoca incertidumbre tanto en los supuestos infractores como a la comunidad de intérpretes, puesto que no se identifica con claridad si se encuentran ante un delito o un ilícito administrativo, con el objeto de determinar qué actuaciones tienen a cargo para proteger sus derechos, y además desconocen cuál es la autoridad competente, de acuerdo a la infracción, y, sobre todo, ante qué sanción se enfrentan. En fin, un sinnúmero de objeciones que finalizan en la práctica con la violación inequívoca a las garantías del debido proceso, y como consecuencia, la afectación de otros derechos fundamentales. Por ello, dichas concepciones deben ser esclarecidas por el Tribunal Constitucional a través de una sentencia interpretativa aditiva, que divise la conformidad de estas normas con la Constitución, a fines de limitar los abusos y malas prácticas frecuentemente cometidas por las autoridades represivas del ruido.

4.16. [L]a problemática jurídica radica en la falta de claridad e incompleta redacción de estas disposiciones, al igual que la coincidencia de legislaciones y disposiciones sobre los procedimientos y las sanciones que resultan contradictorias entre sí. Así, la parte in fine del artículo 4 supone una acción jurisdiccional de las personas, sin advertir si es civil o penal. En adición, dicha norma otorga facultades al Poder Ejecutivo control para disponer las sanciones correspondientes en cumplimiento de la ley, sin embargo, no expresa cuáles sanciones, ni manda en este aspecto a complementarse con la Ley No. 64-00. Y es que en una interpretación conforme con la Constitución, esto se refiere a sanciones por infracciones administrativas, previo cumplimiento del debido procedimiento sancionador, de conformidad con la Ley No. 107-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.17. (...) *al disponer el art. 10 que las autoridades competentes para hacer cumplir la ley son el Ministerio de Medio Ambiente, la PN y la AMET, resulta algo confuso, pues la autoridad competente para perseguir el delito ambiental es la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Todo ello sugiere de una interpretación conforme a la Constitución, la cual debería señalar; En cuanto a los arts. 3 y 6 de la Ley No. 287-04, donde quiera que se diga: Poder Ejecutivo, debe leerse Ministerio de Medio Ambiente.*

4.18. (...) *la Policía Nacional parte del hecho de una infracción ambiental por ruido, sin haber comprobado la violación a los niveles permitidos, puesto que no cuentan con los equipos adecuados, ni se realizan los procedimientos de medición establecidos. Por ende, las incautaciones de objetos se realizan en inobservancia de todas las normas y procesos de ley. De igual forma, la Procuraduría General Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, conviene una sanción, sin verificar los grados de afectación del ruido al medio ambiente, para culminar con una multa por "remediación". Además, aplicando sanciones privativas de libertad que, según la ley especial, no se corresponden con los casos de ruidos por bocinas de automóviles. Dichas multas son pagadas a su nombre, y no cuentan con la supervisión, ni la autorización expresa de los organismos administrativos competentes.*

4.19. (...) *debido a las sanciones administrativas y penales, hay que destacar que en vista del principio non bis in ídem, no sería pasible de doble sanción una persona, por el mismo hecho, y en casos como este, en que impone una sanción administrativa y a la vez se procesa penalmente el infractor, se plasman las condiciones para la aplicación de esta prohibición.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, a decir de las autoridades, el bien jurídico es el mismo, la protección del medio ambiente, y no hay variación de sujetos, hechos ni fundamentos, lo que se manifiesta en una duplicidad de sanciones, al encontrarse en el curso de un proceso penal y con medidas de coerción, supuestos infractores que han correspondido la multa de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente.

4.20. (...) las autoridades argumentan que las competencias le son conferidas por la ley, sin embargo, ni la Ley No. 64-00, ni la Ley No. 287-04, ni la Ley No. 42-01, las facultan a tomar medidas sin previo cumplimiento del debido proceso, sino todo lo contrario. Mandan al agotamiento de un procedimiento. Sin embargo, según las Actas anexas y los testimonios de los supuestos infractores, la Unidad Anti-Ruido de la Policía Nacional parte de la comisión de un delito flagrante, el cual no ha sido comprobado mediante los procedimientos de medición establecidos en la normativa vigente, para los casos en que corresponda punible la infracción, respecto a los niveles sonoros permitidos. De igual modo, conviene destacar que supuestamente, se actúa ante una denuncia o querrela por ruido, fundada en una afectación al medioambiente, pero no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan la verificación del daño ocasionado por el ruido.

4.21. (...) la Policía ejerce medidas sin que intervenga una Acta, que tenga a bien describir, con especificidad, los objetos retenidos y/o decomisados, ni sobreviene alguna resolución administrativa ni judicial que establezca el aparente ilícito y la sanción, lo cual obstruye los caminos judiciales del afectado para procurar la satisfacción de sus bienes y derechos hurtados. Esto, porque la Policía Nacional usurpa funciones de los tribunales al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretar medidas de carácter preventivo y definitivo de incautación y/o decomiso de equipos de sonido y de vehículos, así como el apresamiento ilegal de los supuestos infractores, ante lo cual, de forma inmediata, emerge una sustracción descabellada de las bocinas en las propias vías públicas y en los parqueos de los destacamentos policiales, sin contar con la resolución administrativa sancionatoria, ni sentencia judicial condenatoria, ni tampoco el equipo técnico adecuado, ni la supervisión de la autoridad competente que lo avale, declare y confirme, infringiendo las normas fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, y como consecuencia, la vulneración de otros derechos fundamentales como el de propiedad y a la libertad y seguridad personal.

4.22. (...) *las actuaciones arbitrarias de incautaciones y/o decomisos de equipos de sonido y de vehículos realizadas en forma arbitraria por la autoridad represiva del ruido, suponen un límite injustificado a las tres dimensiones que hacen efectivo el derecho de propiedad; goce, disfrute y disposición. Esto, porque la sustracción descabellada de bocinas en las vías públicas y parqueos de destacamentos policiales, sin contar con el equipo técnico adecuado, ni la supervisión de la autoridad competente, causando así graves daños a la propiedad privada.*

4.23. (...) *el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal de los supuestos infractores de las normas contra el ruido resulta constantemente vulnerado por parte de la Unidad Anti-Ruido de la Policía Nacional, así como las demás autoridades, en vista de que durante los frecuentes operativos estos ciudadanos son objeto de detenciones y apresamientos antojadizos, abusos y prácticas ilegales llevados a cabo por simple sospecha y aún con los equipos de sonido apagados, situación que refuta la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitida flagrancia. En consecuencia, se posibilitan las mañas negativas de sobornos, las cuales son ejercitadas por los policías y fiscales como condición de trasladado ineludible a los destacamentos, la violación su propiedad y la privación de libertad indefinida.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende el rechazo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

5.1.1. [s]upuesta inconstitucionalidad del artículo 114 de la Ley No. 64-00: Los accionantes sostiene que la disposición accionada, al establecer al Ministerio de Medio Ambiente, los ayuntamientos y las policías municipales como entes responsables de la regulación de la emisión de ruidos, entra en contradicción con una disposición legal posterior contenida en la Ley No. 287-04 que atribuye la responsabilidad de ejecutar dicha Ley al Ministerio de Medio Ambiente, la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana de Transporte. En primer lugar, cabe sostener que el alegato presentado por los accionantes no es de constitucionalidad, sino de contradicción de tipo legal entre dos actos normativos. En dicho sentido, la solución a esta aparente cuestión debe ser la aplicación de las reglas para la resolución de antinomias, en este caso de antinomias legales.

5.1.2. (...) no se evidencia ninguna contradicción entre las disposiciones indicadas en la acción. Mientras que el artículo 114 de la Ley No. 64-00 se refiere a regulación, la disposición de la Ley No. 287-04 que es citada se

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere a ejecución, cuestiones que evidentemente son distintas y conllevan regímenes competenciales delimitados.

5.1.3. (...) Supuesta inconstitucionalidad del artículo 175.1 de la Ley No. 64-00: Los accionantes sostienen que el tipo penal establecido en el artículo 175.1 de la Ley No. 64-00 no satisface el principio de legalidad, puesto que la consumación delictual no estaría esclarecida en la Ley. Contrario a lo expuesto por los accionantes la disposición citada es lo suficientemente exhaustiva en lo que respecta a la taxatividad necesaria para configurar un tipo penal. En primer lugar, el tipo se encuentra legalmente previsto. En segundo lugar, los elementos que lo configuran se encuentran claramente delimitables. En este caso: 1) Que se produzca una violación a la normativa medioambiente; 2) Que esta violación ocasione un daño en forma considerable o permanente al medioambiente.

5.1.4. [c]ontrario a lo expuesto por los accionantes la disposición citada es lo suficientemente exhaustiva en lo que respecta a la taxatividad necesaria para configurar un tipo penal. En primer lugar, el tipo se encuentra legalmente previsto. En segundo lugar, los elementos que lo configuran se encuentran claramente delimitables. En este caso: 1) Que se produzca una violación a la normativa medioambiente; 2) Que esta violación ocasione un daño en forma considerable o permanente al medioambiente.

5.1.5. (...) la realidad es que la remisión alegada por los accionantes no es tal. La disposición contempla el tipo penal en forma bastante clara. La configuración del mismo se presenta cuando se comprueba una violación a los actos normativos que enuncia, cuestión que puede colegirse absolutamente de la redacción del artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.6. *[e]videntemente que la cuestión que esta parte plantea el accionante es una de aplicación y no de constitucionalidad o no del acto normativo accionado. El hecho que las autoridad pudieran inobservar las disposiciones contenidas un acto normativo en la aplicación del mismo no necesariamente lleva a concluir que dicho acto normativo es inconstitucional.*

5.1.7. *[a] diferencia de lo expuesto por los accionantes no se colige ninguna ambigüedad de los textos indicados más allá de la natural ambigüedad que pueda tener el lenguaje. El artículo 115 es claro: establece una prohibición general de la emisión de ruidos en determinadas situaciones. Por otro lado, el artículo 174 establece una proclamación general sobre el sistema de responsabilidad penal vinculado a la violación de normas ambientes, siguiendo en el artículo 175 con los tipos penales específico. Por último, el artículo 176 establece sanciones accesorias para determinados casos en los que se configure una infracción penal en contra del medioambiente.*

5.1.8. *[n]o es necesario, por tanto, una sentencia interpretativa para determinar la interpretación de las disposiciones que sería conforme a la Constitución.*

5.1.9. *[s]upuesta inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 6 y 10 de la Ley No. 287-04: En este aspecto los accionantes se limitan a establecer que las disposiciones indicadas adolecen de claridad en su contenido. Sin embargo, no desarrollan los argumentos de inconstitucionalidad que fundamentaría esta parte de la acción, por lo que la misma es evidentemente infundada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.10. (...) *los accionantes exponen una serie de casos y situaciones en los cuales supuestamente se vulneran derechos fundamentales al aplicar la normativa ambiental sobre emisión de ruidos. Sin embargo, tal y como ya sostuvimos, estos planteamientos se encuentran dirigidos a la aplicación de dicha normativa y no así a la inconstitucionalidad de la misma. No puede colegirse, repetimos, la inconstitucionalidad de un acto normativa de su mala aplicación por parte de las autoridades. Mediante sentencia TC/002/13 el Tribunal Constitucional sentó el precedente según el cual la mala aplicación de una norma no es motivo suficiente para declararla inconstitucional.*

5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República deja a la soberana apreciación de este tribunal la determinación de la constitucionalidad de la norma. Para justificar dicha posición, alega lo siguiente:

5.2.1. *[e]l procedimiento y trámite legislativo fue realizado en cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, de fechas 14 de agosto de 1994 y 25 de julio de 2002 respectivamente, Constituciones que regían para las épocas en que fueron aprobadas las leyes atacadas en la acción directa de inconstitucionalidad incoada, dichos artículos estipulaban: "Artículo 39- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 40. -Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las*

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas formas constitucionales Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

5.2.2. [e]ntendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar las Leyes Nos. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley No. 287-04 sobre Prevención Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen Contaminación Sonora y la Ley No. 42-01, General de Salud, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dichas iniciativas no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados pretende el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

5.3.1. (...) en ningún caso dichas normas facultan a las autoridades a tomar medidas sin previo cumplimiento del debido proceso, sino todo lo contrario, mandan al agotamiento de un procedimiento previo. Que en su intento de regulación las autoridades incurren en abuso de poder, "exceso y malas prácticas, las cuales se manifiestan en detenciones, apresamientos ilegales, incautaciones arbitrarias, destrucciones injustificadas de la propiedad", afectando derechos y garantías fundamentales a los ciudadanos.

5.3.2. (...) una evaluación a los planteamientos hechos por las accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar, con meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales. Desde nuestra óptica, los textos legales impugnados no son contrarios a la Constitución, como erróneamente alegan las accionantes.

5.3.3. [c]ontrario a lo que afirman las impugnantes, los articulados de la Ley No. 64-00, la 287-04, y la Ley No. 42-01, y la Norma Ambiental para la Protección contra Ruidos NA-RU-001-03, vienen a establecer las regulaciones, los procedimientos y las sanciones para contrarrestar a las personas que producen contaminación sónica que dañan el medio ambiente, los recursos naturales y la salud.

5.3.4. (...) la contaminación sónica, sin lugar a dudas, constituye un atentado contra el medio ambiente, la salud y la paz de la colectividad que afecta. Es inaceptable pretender que no haya regulaciones y sanciones de parte del Estado contra las personas que producen ruidos dañinos con músicas altas, motocicletas, automóviles, plantas eléctricas u otros vehículos usados sin el silenciador.

5.3.5. [e]s normal apreciar en las zonas urbanas y rurales el establecimiento de colmadones, bares, disco light y el aparcamiento de vehículos en las esquinas con músicas potentes que no sólo contaminan el medio ambiente y la salud, sino que hacen inhabitables los lugares, afectan la paz y crean trastornos neurológicos a las personas por no poder conciliar el sueño y descansar.

5.3.6. [l]a protección al medio ambiente, el derecho a la paz, a la salud e integridad familiar, constituyen derechos fundamentales consagrados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y que no pueden ser afectados bajo ninguna circunstancia. Sin lugar a dudas, la contaminación sónica atenta contra esos derechos, razón por la cual el Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás organismos especializados, debe regular y sancionar a los infractores, aplicando las normativas correspondientes, dentro del marco de la legalidad de sus actuaciones.

5.3.7. (...) es preciso dejar claro, que luego de evaluar los textos atacados y confrontarlos con los artículos de la Constitución, con los cuales alegadamente se contraponen, no hemos encontrado tal contradicción. Las regulaciones para controlar la contaminación sónica contenidas en la Ley No. 64-00, la Ley No. 287-04, la 42-01, y la Norma Ambiental para la Protección contra Ruidos NA-RU-001-03, forman parte de las políticas del Estado para contrarrestar a los ciudadanos que producen ruidos nocivos en sus diversas formas, con el propósito de garantizar la protección al medio ambiente, la salud colectiva, la paz y la integridad familiar, razón por la cual la presente acción directa en inconstitucionalidad carece de fundamentos constitucionales, y bajo esas atenciones, debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal.

5.4. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pretende el rechazo de la acción en inconstitucionalidad. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

5.4.1. (...) los accionantes en su escrito introductorio, establecen que son órgano, asociación y sociedad comercial que agrupan de forma institucional a toda la industria de la música y especialmente a los

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importadores, distribuidores, comerciantes, trabajadores y usuarios de equipos y accesorios electrónicos de sonido, así como en defensa de un interés general. Sin embargo, respecto a las violaciones descritas como sustento de su acción inconstitucional, se infiere que no reúnen la legitimidad y calidad requeridas por el artículo 1851, de la Constitución de la República, y el artículo 37 de la Ley Número Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues, los accionantes en interés de justificar su interés legítimo jurídicamente protegido, lo que persiguen es una consulta sobre aplicación en concreto de dichas normas en un tema específico, por considerar que no es el procedimiento correcto, por tanto dicha acción debe ser declarada inadmisibile.

5.4.2. (...) contrario a lo expuesto por los accionantes, la conservación, el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales es regulado por la Ley General No.64-00, las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y por las disposiciones y normas emitidas por la autoridad competente conforme a la descrita Ley No. 64-00. El estado a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la facultad para otorgar derechos para el aprovechamiento de los Recursos Naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas. En tan condición lo instituido en el artículo 10 de la referida Ley 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de ruidos molestos que producen contaminación sónicas, y el artículo 154.5, de la Ley No.42-01, sobre Salud, constituyen disposiciones para fortalecer y ampliar el bloque institucional en protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4.3. *[l]os ciudadanos que utilizan estos medios de transportes tiene la obligación de corregir que sus vehículos no contaminen, y una responsabilidad de mantenerlos en buen estado, y así cumplir con las disposiciones de la ley, el cual son de conocimiento general una vez publicada en la Gaceta Oficial, cuyo desconocimiento no puede ser causa de motivo para pretender una declaratoria de inconstitucionalidad, como persiguen los accionantes.*

5.4.4. *[l]a Ley General Numero 64-00, tiene su procedimiento de aplicación, siendo una ley general, que se complementa con su reglamento y normas, en los administrativos, penales y civiles, que por igual tienen su propia competencia los tribunales de primera instancia, por medio de la Procuraduría General para la defensa de Medio Ambiente, en los caso que se trate de un delito ambiental, en los asuntos administrativos el Tribunal Superior Administrativo, y en los asuntos Civiles, los tribunales civiles para conocer de los daños y perjuicios que ocasionen por la violación ambiental.*

5.4.5. *(...) todo el que de manera culposa o dolosa, por acción u omisión, transgreda o viole las disposiciones establecidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales. Se consideran delitos contra el medio ambiente cualquiera de los hechos punibles enumerados en el Artículo 175 de la Ley No. 64-00. La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4.6. *[e]l Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales queda facultada para aplicar sanciones administrativas, las cuales se aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito y notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al proceso administrativo.*

5.4.7. *[l]as resoluciones administrativas distadas por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la Ley No.64-00.*

5.4.8. *[l]os aspectos analizados en los referentes a los artículos de la ley General de Medio Ambiente no violentan la constitución, se trata de una ley general de orden Público.*

5.4.9. *[e]l contenido de los artículos precedentemente señalados, se encuentran acorde con las disposiciones de la ley general ambiental, estableciendo con claridad quien se encargará de su aplicación cuando una persona con interés legítimo considere que está causando un daño, un ruido como nocivo o molesto puede solicitar su suspensión ante la autoridad competente. La ley ambiental te explica cuáles son la autoridad competente para la aplicación de este delito ambiental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, respecto de las personas físicas, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: “La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

7.2. Este tribunal constitucional considera que la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); la Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), la Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S. A. tienen calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que son instituciones vinculadas a las actividades comerciales, muchas de las cuales son ambientadas con la colocación de músicas y, en ese sentido, eventuales destinatarias de la aplicación de las normas que se cuestionan, en la medida que las mismas regulan contaminación sónica.

8. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad

Previo a entrar al conocimiento del fondo de la acción, resulta pertinente indicar que en relación con los artículos 2 y 5 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora, los accionantes solo alegan que estos forman parte del objeto de la acción; sin embargo, no explican en qué consiste la referida inconstitucionalidad, razón por la cual este tribunal constitucional no ponderará la acción respecto de los indicados artículos.

Sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 114 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio ambiente y Recursos Naturales

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. En el presente caso, los accionantes plantean que en el artículo 114 de la Ley núm. 64-00 se faculta al Ministerio de Medio Ambiente para que en coordinación con los ayuntamientos y la policía municipal regulen la emisión de ruidos que afecten al medio ambiente, mientras que el artículo 10 de la Ley núm. 287-04 establece que el cumplimiento de la ley de sobre limitación de ruidos queda a cargo del Ministerio de Medio Ambiente, la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Además, que el Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación.

8.2. Sobre este particular, los accionantes consideran que

*(...) a diferencia de los organismos señalados en la Ley No. 64-00 para controlar el ruido, la Ley No. 287-04 excluye a los ayuntamientos y **al Ministerio Público,**¹ por lo que éste último solo podría actuar a requerimiento de la autoridad competente. En consecuencia, las actuaciones de control del ruido por parte de la Policía Nacional o la AMET, en perjuicio de los ciudadanos, carecen del apoyo, autorización y supervisión del Ministerio Público —como representante de la sociedad-, y por tanto, son ilegítimas.*

8.3. La Procuraduría General de la República refiere que “(...) no se evidencia ninguna contradicción entre las disposiciones indicadas en la acción. Mientras que el artículo 114 de la Ley No. 64-00 se refiere a regulación, la disposición de la Ley No. 287-04 que es citada se refiere a ejecución, cuestiones que evidentemente son distintas y conllevan regímenes competenciales delimitados”.

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. El artículo de la Ley 64-00 objeto de examen establece lo siguiente: “Art. 114.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y la policía municipal, regulará la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales, así como el uso fijo o ambulatorio de altoparlantes”.

8.5. Por su parte, el artículo 10 de la Ley núm. 287-04 establece lo siguiente: “Quedan encargados del cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales, la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y el Poder Ejecutivo establecerá los reglamentos necesarios para su debida aplicación”.

8.6. Lo primero que el Tribunal destaca es que la parte accionante confunde el contenido de los textos cuestionados, ya que en su lectura se advierte que no se refieren a la participación del Ministerio Público, sino que la entidad involucrada en ambas es el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (anteriormente Secretaría). Por tanto, mediante la legislación que nos ocupa no se materializó el cambio invocado.

8.7. Sin embargo, resulta pertinente indicar que para garantizar la efectividad de la persecución de los delitos medioambientales existe la figura de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la cual es una rama especializada del Ministerio Público. En efecto, en la Ley núm. 64-00 establece lo siguiente:

Art. 165.- Se crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría para la Defensa del Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y los Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Art. 166.- La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones: 1. Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias; 2. Ejercer las acciones en representación del estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.

8.8. Por otra parte, los accionantes también consideran que el artículo 114 de la Ley núm. 64-00 es inconstitucional. Para justificar su pretensión, alegan que “(...) ante la vigencia dudosa por la incertidumbre sobre la autoridad competente, hay que afirmar que el art. 10 de la Ley No. 287-04, por tratarse de la normativa más reciente y de carácter especial en esta materia de contaminación sónica, deroga tácita o implícitamente el art. 114 de la Ley No. 64-00, de lo cual deviene su inconstitucionalidad”.

8.9. Sobre este aspecto, la Procuraduría General de la República plantea lo siguiente:

En primer lugar, cabe sostener que el alegato presentado por los accionantes no es de constitucionalidad, sino de contradicción de tipo legal entre dos actos normativos. En dicho sentido, la solución a esta aparente

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERA) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión debe ser la aplicación de las reglas para la resolución de antinomias, en este caso de antinomias legales.

8.10. Este tribunal constitucional considera, coincidiendo con los alegatos de la Procuraduría General de la República, que la cuestión invocada no es de constitucionalidad, sino un conflicto entre leyes. En este sentido, el mismo debe ser resuelto, cuando se presente, por los jueces ordinarios y no mediante una acción de inconstitucionalidad, como de manera errónea lo ha pretendido la accionante.

8.11. Por las razones expuestas, procede rechazar la acción de inconstitucionalidad, en relación con el artículo 114 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 175.1 de la Ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud

8.12. Los accionantes entienden que el artículo 175.1 de la Ley núm. 64-00 es inconstitucional, bajo el fundamento de que

[e]s evidente que la conducta ilícita descrita no supera el principio de legalidad establecido en el art. 69.7 de la Constitución, puesto que sugiere sanciones penales a hechos y actuaciones diferentes a las previstas en una ley. Esto supone el desconocimiento del ciudadano sobre el hecho punible y su sanción, ya que la consumación delictual no está esclarecida en la ley, sino que, a fines de enmendar los presupuestos mínimos de punibilidad, requiere el quebrantamiento de otras normas distintas a las que dispone el legislador. Por ende, la inconstitucionalidad de esta norma se evidencia en

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERA) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación del principio de legalidad (art. 69.7 CRD) y la seguridad jurídica (art. 110 CRD).

8.13. En cuanto al 154.5 de la Ley núm. 42-01, la parte accionante plantea que

(...) podemos verificar que dicho texto establece la sanción, pero la descripción del tipo penal se deja a cargo de una resolución administrativa. Ante esto, además de recalcar la inexistencia de dicho reglamento, conviene reiterar que la configuración delictual está a cargo del legislador, y que una actuación contraria resulta violatoria del principio de legalidad (art. 69.7 CRD) y la seguridad jurídica (art. 110 CRD), lo que vicia de inconstitucional esta norma.

8.14. El referido artículo 175.1 establece lo siguiente: “Incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales: 1. Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales”.

8.15. La Procuraduría General de la República sostiene, por su parte, que

(...) Supuesta inconstitucionalidad del artículo 175.1 de la Ley No. 64-00: Los accionantes sostienen que el tipo penal establecido en el artículo 175.1 de la Ley No. 64-00 no satisface el principio de legalidad, puesto que la consumación delictual no estaría esclarecida en la Ley. Contrario a lo expuesto por los accionantes la disposición citada es los suficientemente exhaustiva en lo que respecta a la taxatividad necesaria para configurar un tipo penal. En primer lugar, el tipo se encuentra legalmente previsto. En segundo lugar, los elementos que lo configuran se encuentran claramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delimitables. En este caso: 1) Que se produzca una violación a la normativa medioambiente; 2) Que esta violación ocasione un daño en forma considerable o permanente al medioambiente.

8.16. En cuanto al artículo 175.1 de la Ley núm. 64-00, el Tribunal considera que es compatible con la Constitución, toda vez que en ningún caso se vulnera la reserva de ley, ya que las sanciones por delitos medioambientales se encuentran contenidas en la Ley núm. 64-00 y el reglamento se limita a crear mecanismos para la aplicación de la misma.

8.17. Por la vía del reglamento solo se crean, en el presente caso, mecanismos o estándares de aplicación –como por ejemplo, estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03–; por tanto, salvo que dicho reglamento se extralimite ordenando sanciones distintas a las establecidas por ley, el mismo puede considerarse una norma de carácter obligatorio y, en consecuencia, lo que sería pasible de inconstitucionalidad es el reglamento o norma, en la eventualidad de que no se respete el principio de legalidad.

8.18. El artículo 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, establece:

Se considerarán delitos y serán castigados con penas de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre el diez y quince veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez, los siguientes hechos: 5. Violar las disposiciones establecidas en el reglamento de control de ruidos dispuestas por la SESPAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.19. El tribunal tiene a bien señalar que la indicada norma no es violatoria del principio de legalidad, en razón de que la producción de contaminación sónica es un delito previsto y sancionado en las leyes siguientes: la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora y la Ley núm. 42-01, General de Salud.

8.20. De manera que el legislador no delega en el Ministerio de Salud Pública (anteriormente Secretaría) ni la facultad de establecer el delito ni la facultad de establecer sanciones, sino que la otorga la potestad de establecer científicamente cuándo un hecho ruidoso constituye una contaminación sónica.

8.21. Por tanto, nos encontramos en el supuesto anterior, en el cual salvo que dicho reglamento se extralimite ordenando sanciones distintas a las establecidas por ley, el mismo debe considerarse como norma de carácter obligatorio y, en consecuencia, pasible de inconstitucionalidad en caso de que no respete el principio de legalidad.

8.22. Por los motivos expuestos, procede rechazar la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 175.1 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

Sobre la alegada inconstitucionalidad de los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03

8.23. En relación con esta norma, los accionantes entienden que la misma viola el principio de proporcionalidad, particularmente, porque

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) a pesar de que la medida tiene como finalidad garantizar un ambiente sano, esto no puede limitar infundadamente el ejercicio de otros derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y seguridad personal, a la propiedad y libre empresa, entre otros, sin procurar la armonización afín con lo que procura un Estado social y democrático de derecho. En este aspecto, partiendo de la inutilidad y la carencia del contenido de justicia que tiene esta norma ambiental, ya que tanto su contenido metodológico o de aplicación, como los parámetros de los decibeles permitidos – que fueron extraídos de sociedades y culturas externas sin la correspondiente adaptación a la nacional -, **resultan manifiestamente ignorados por las autoridades.**²*

8.24. En este orden, sigue indicando la parte accionante, lo anterior

(...) se verifica del estudio de las Actas de la Unidad Anti-Ruido de la Policía Nacional y de las Actas de Conciliación de la Procuraduría General Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (ver Punto 4.3. de la presente ADDI), puesto que dichas autoridades sospechan la violación de las normas contra el ruido de forma discriminada y sin fundamento científico o técnico, al no necesitar de estas cuantificaciones para sus formas escritas. Así, en ningún caso se estipulan los decibeles de ruido superados. Y es que, como se ha planteado, la percepción del grado del ruido medido en decibeles, independientemente de la más diáfana agudeza del oído humano, a pesar de las extensas capacidades de nuestro cuerpo policial, debe ser demostrada mediante los equipos, aparatos y procedimientos establecidos por la reglamentación

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida para tales fines, sin cuya aplicación, todo procedimiento yace injusto. Por tanto, conviene recalcar que los parámetros de esta norma sirven de base a una autoridad la cual no cuenta con los equipos de medición, ni tampoco la preparación para llevar a cabo los métodos de referencia que admiten resultados objetivos y exactos, lo cual, para el caso en cuestión, no se puede determinar de la simple apreciación y estimación auditiva del oficial o agente actuante. Por ende, es evidente que dichos parámetros son irrazonables, de conformidad con el art. 40.15 de la Constitución, por su valor desproporcional y su completa inutilidad, demostrado por los abusos a las normas del debido proceso, que suponen una actuación arbitraria de la autoridad.

8.25. Como se observa, los accionantes se quejan de que la norma está siendo mal aplicada por parte de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, el Tribunal indica que la interpretación o aplicación de las normas no plantean un problema de constitucionalidad, razón por la cual no concierne al Tribunal Constitucional resolverlo, sino a los tribunales del orden judicial. En este orden, el alegato objeto de análisis no será respondido.

8.26. En este sentido, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0103/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

9.5. Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, de ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento,

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, más no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [véase también sentencias TC/0247/14, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), y TC/0325/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

Sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 115, 174 y el párrafo del 176 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales

8.27. Para los accionantes, los indicados textos jurídicos son contrarios a la Constitución y en este orden sostienen:

[d]el contenido de estas normas, se percibe el carácter ambiguo y vago de su texto, el cual, por su amplitud e indeterminación sugiere distintos significados. De este modo, su aplicación en materia de ruido resulta confusa y provoca incertidumbre tanto en los supuestos infractores como a la comunidad de intérpretes, puesto que no se identifica con claridad si se encuentran ante un delito o un ilícito administrativo, con el objeto de determinar qué actuaciones tienen a cargo para proteger sus derechos, y además desconocen cuál es la autoridad competente, de acuerdo a la infracción, y, sobre todo, ante qué sanción se enfrentan. En fin, un sinnúmero de objeciones que finalizan en la práctica con la violación inequívoca a las garantías del debido proceso, y como consecuencia, la afectación de otros derechos fundamentales. Por ello, dichas concepciones deben ser esclarecidas por el Tribunal Constitucional a través de una sentencia interpretativa aditiva, que divise la conformidad de estas normas

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Constitución, a fines de limitar los abusos y malas prácticas frecuentemente cometidas por las autoridades represivas del ruido.

8.28. Como se advierte, los accionantes consideran que los textos de referencia son ambiguos, lo que a su juicio amerita que se dicte una sentencia interpretativa aditiva, con la finalidad “de limitar los abusos y malas prácticas frecuentemente cometidas por las autoridades represivas del ruido”.

8.29. La Procuraduría General de la República indica que

[a] diferencia de lo expuesto por los accionantes no se colige ninguna ambigüedad de los textos indicados más allá de la natural ambigüedad que pueda tener el lenguaje. El artículo 115 es claro: establece una prohibición general de la emisión de ruidos en determinadas situaciones. Por otro lado, el artículo 174 establece una proclamación general sobre el sistema de responsabilidad penal vinculado a la violación de normas ambientales, siguiendo en el artículo 175 con los tipos penales específico. Por último, el artículo 176 establece sanciones accesorias para determinados casos en los que se configure una infracción penal en contra del medioambiente.

8.30. El contenido de los textos cuestionados es el siguiente:

Art. 115.- Se prohíbe la emisión de ruidos producidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, así como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o de embarcaciones marítimas necesarias.

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 174.- Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.

Art. 176.- Párrafo. - La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia.

8.31. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por los accionantes, que el contenido de los textos analizados no es ambiguo. En efecto, el artículo 115 señala en qué consiste la prohibición. El 174 describe la conducta prohibida. Finalmente, el artículo 176 identifica a los tribunales como las autoridades competentes para aplicar las sanciones indicadas en la ley, con lo cual queda garantizado el respeto al debido proceso.

Sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora

8.32. La inconstitucionalidad de los referidos textos se tipifica, según los accionantes, por

(...) la falta de claridad e incompleta redacción de estas disposiciones, al igual que la coincidencia de legislaciones y disposiciones sobre los

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERA) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos y las sanciones que resultan contradictorias entre sí. Así, la parte in fine del artículo 4 supone una acción jurisdiccional de las personas, sin advertir si es civil o penal. En adición, dicha norma otorga facultades al Poder Ejecutivo control para disponer las sanciones correspondientes en cumplimiento de la ley, sin embargo, no expresa cuáles sanciones, ni manda en este aspecto a complementarse con la Ley No. 64-00. Y es que en una interpretación conforme con la Constitución, esto se refiere a sanciones por infracciones administrativas, previo cumplimiento del debido procedimiento sancionador, de conformidad con la Ley No. 107-13.

8.33. El artículo 4, imputado de inconstitucionalidad establece lo siguiente:

Toda persona con interés legítimo que considere un ruido como nocivo o molesto puede solicitar su suspensión ante la autoridad competente, quien deberá actuar de inmediato. Tiene también acción ante el Poder Judicial para solicitar la supresión o disminución de ruidos. El Poder Ejecutivo, a través de los órganos competentes, ejercerá además el control de oficio del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y aplicará las sanciones correspondientes por su infracción.

8.34. En cuanto a este aspecto de la acción de inconstitucionalidad, este tribunal tiene a bien indicar que las sanciones a aplicar serán las establecidas en las demás normas que regulan la contaminación sonora o delitos al medio ambiente, en particular, la Ley núm. 64-00, ya que las normas de limitación de ruidos nocivos o contaminación sonora funcionan en conjunto y no de forma individual, es decir, que para su aplicación se debe recurrir a la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sonora, y a los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos.

8.35. Cabe destacar, contrario a lo establecido por los accionantes, que la norma no “otorga facultades al Poder Ejecutivo para disponer las sanciones correspondientes en cumplimiento de la ley”, sino que el referido artículo 4 manda a dicho poder, a través de los órganos competentes, a aplicar las sanciones correspondientes por su infracción. Esto quiere decir que al momento de aplicarse una sanción, estas deberán hacerse conforme lo indique la norma.

8.36. Resulta oportuno indicar, en relación con este punto, que los tribunales serán los encargados de determinar si hubo un delito medioambiental, salvo que la parte afectada o imputada de violación a la ley medioambiental decida conciliar, en cuyo caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la facultad de disponer las medidas que le asigna el artículo 167 de la Ley núm. 64-00. En efecto, el indicado artículo establece lo siguiente:

Art. 167.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

1. Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados;

2. Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;

3. Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y

4. Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que general el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

Párrafo I.- Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.

Párrafo II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

8.37. De la lectura del párrafo II del referido artículo 167 se desprende la aplicación de las sanciones que se indican está condicionada a que se agote el

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso administrativo, lo cual implica que debe respetarse el debido proceso administrativo. En tal sentido, carecen de razón los accionantes.

8.38. Respecto del artículo 10 de la referida ley, los accionantes sostienen que

(...) al disponer el art. 10 que las autoridades competentes para hacer cumplir la ley son el Ministerio de Medio Ambiente, la PN y la AMET, resulta algo confuso, pues la autoridad competente para perseguir el delito ambiental es la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Todo ello sugiere de una interpretación conforme a la Constitución (...).

8.39. El Tribunal considera que las afirmaciones que hacen los accionantes en relación con el referido texto no es correcta, en razón de que, como ya hemos indicado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley núm. 64-00 y 10 de la Ley núm. 133-10, corresponde a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales la dirección funcional de las investigaciones en los casos en que se infrinjan las normas que protejan el medio ambiente. Por tanto, aunque el artículo 10 no mencione de forma directa a la indicada Procuraduría, la misma tiene participación activa a la hora de perseguirse una violación a un delito medioambiental.

8.40. Los accionantes entienden, además, que “(...) los arts. 3 y 6 de la Ley No. 287-04, donde quiera que se diga: Poder Ejecutivo, debe leerse Ministerio de Medio Ambiente”.

8.41. Sobre esta alegada inconstitucionalidad, cabe destacar que los accionantes no explican por qué es inconstitucional el hecho de que el legislador haya decidido

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERA) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

darle facultades al Poder Ejecutivo en lugar de dárselas al Ministerio de Medio Ambiente. En este orden, el Tribunal no contestará dicho cuestionamiento, en la medida que no satisface los presupuestos del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

8.42. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la acción de inconstitucionalidad, en relación con los artículos 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.

Sobre la alegada violación al principio de *non bis in ídem*

8.43. Los accionantes entienden que

(...) debido a las sanciones administrativas y penales, hay que destacar que en vista del principio non bis in ídem, no sería pasible de doble sanción una persona, por el mismo hecho, y en casos como este, en que impone una sanción administrativa y a la vez se procesa penalmente el infractor, se plasman las condiciones para la aplicación de esta prohibición. En el presente caso, a decir de las autoridades, el bien jurídico es el mismo, la protección del medio ambiente, y no hay variación de sujetos, hechos ni fundamentos, lo que se manifiesta en una duplicidad de sanciones, al encontrarse en el curso de un proceso penal y con medidas de coerción, supuestos infractores que han correspondido la multa de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente.

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.44. La prohibición a un doble juzgamiento se encuentra establecida en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual, “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

8.45. En el presente caso, los accionantes sostienen que al existir la posibilidad de aplicárseles sanciones administrativas y penales se incurre en violación del indicado artículo 69.5. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que la norma atacada no incurre en las indicadas violaciones, en razón de que el hecho de se apliquen sanciones administrativas y penales no es contrario al principio *non bis in ídem*, ya que las mismas presentan distintas naturalezas y objetos distintos, es decir, cosa juzgada diferente.

8.46. Sobre el principio de *non bis in ídem* el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

10.1.4. Sobre el indicado principio, este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse en la Sentencia TC/183/14, de fecha 14 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

De igual forma, en la Sentencia TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014, se destaca que en el citado principio se reconocen dos perspectivas o “fórmulas” diferentes: una sustantiva (o material) y otra de índole procesal. En sentido material el principio prohíbe la doble –o múltiple– imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción o delito. Desde una perspectiva procesal el principio prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

*10.1.5. En ese mismo tenor, la jurisprudencia constitucional comparada ha señalado la aplicación restringida del non bis in ídem, en el entendido **que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria**...³ “dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A*

³ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos. (Sentencia C-478/07 de la Corte Constitucional de Colombia, del 13 de junio de 2007).

En relación con las alegadas violaciones al debido proceso administrativo, al derecho de propiedad, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad de trato, a la libre empresa y al derecho al trabajo

8.47. Según los accionantes, “(...) las autoridades argumentan que las competencias le son conferidas por la ley, sin embargo, ni la Ley No. 64-00, ni la Ley No. 287-04, ni la Ley No. 42-01, las facultan a tomar medidas sin previo cumplimiento del debido proceso, sino todo lo contrario. Mandan al agotamiento de un procedimiento”.

8.48. Respecto de la violación al derecho de propiedad, esta se tipifica, según los accionantes, porque

(...) las actuaciones arbitrarias de incautaciones y/o decomisos de equipos de sonido y de vehículos realizadas en forma arbitraria por la autoridad represiva del ruido, suponen un límite injustificado a las tres dimensiones que hacen efectivo el derecho de propiedad; goce, disfrute y disposición. Esto, porque la sustracción descabellada de bocinas en las vías públicas y parqueos de destacamentos policiales, sin contar con el equipo técnico

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuado, ni la supervisión de la autoridad competente, causando así graves daños a la propiedad privada.

8.49. Igualmente, los accionantes indican que

(...) el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal de los supuestos infractores de las normas contra el ruido resulta constantemente vulnerado por parte de la Unidad Anti-Ruido de la Policía Nacional, así como las demás autoridades, en vista de que durante los frecuentes operativos estos ciudadanos son objeto de detenciones y apresamientos antojadizos, abusos y prácticas ilegales llevados a cabo por simple sospecha y aún con los equipos de sonido apagados, situación que refuta la admitida flagrancia. En consecuencia, se posibilitan las mañas negativas de sobornos, las cuales son ejercitadas por los policías y fiscales como condición de trasladado ineludible a los destacamentos, la violación su propiedad y la privación de libertad indefinida.

8.50. En relación con la violación a la igualdad de trato, según los accionantes

(...) la actuación de las autoridades se circunscribe a perjudicar a los usuarios, comerciantes y propietarios de equipos de sonido, es decir, el ejercicio oficioso de control del ruido recae, exclusivamente, contra el amplio sector de la música o denominados musicólogos”. Igualmente, siguen alegando que “(...) las sanciones por ruido son excluyentes y a discreción irracional de la autoridad, ya que no son aplicadas a la colectividad, sino que discriminan a una esfera determinada de personas, con inobservancia del principio de igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.51. Por último, los accionantes señalan vulneraciones al derecho de libre empresa y al derecho al trabajo, bajo los siguientes fundamentos:

(...) a pesar de que también la propia Constitución señala el derecho de todos a un medioambiente sano, con los referidas malas prácticas y abusos de poder de la Policía Nacional, y otras autoridades, han disminuido la comercialización de equipos de sonido por el temor que tienen las personas de ser forzosamente transgredidos en sus derechos. Esto, ha provocado una baja significativa de ventas en los negocios de la música, y por ende, puestos de trabajo. Cabe destacar que dichos comercios formales contribuyen fielmente al estado mediante el pago de sus impuestos, al importar equipos con toda la aprobación del Estado y sus autoridades, equipos que luego son perseguidos y sus propietarios desconsiderados, aun sin utilizarlos.

(...) el negocio formal de la industria de la música ha descendido significativamente sus márgenes de beneficios, y esto por el temor de los usuarios y comerciantes de perder su inversión sin las garantías mínimas a un debido proceso. Ante esto, es dable afirmar las secuelas irremediables en contra de la empleomanía de estos negocios, manifestada en la reducción de su personal, además de la incitación a la evasión por estas medidas injustas, y el declive en las recaudaciones impositivas, lo que se ha reflejado en la afectación al derecho al trabajo.

8.52. Como se observa, las alegadas violaciones se le imputan a la autoridad competente para interpretar y aplicar la norma y no al legislador que la dictó. En tal sentido, y como establecimos anteriormente, la interpretación o aplicación de

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas no plantea un problema de orden constitucional, razón por la cual corresponde resolverlo a los tribunales ordinarios y no al Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, **DECLARAR** conformes con la Constitución los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud; y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A.; a la Procuraduría General de la República; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.